

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12839 *CORRECCION de errores de la Ley 13/1981, de 28 de mayo, del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.*

Padecido error en la numeración de la mencionada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1981, se rectifica haciendo constar que donde dice: «Ley 12/1981, de 28 de mayo ...», debe decir: «Ley 13/1981, de 28 de mayo ...».

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12840 *REAL DECRETO 1039/1981, de 22 de mayo, por el que se crea la Comisión Nacional para organizar la participación española en la Asamblea Mundial del Envejecimiento.*

La Asamblea General de las Naciones Unidas acordó en su resolución treinta y tres/cincuenta y dos, de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, organizar en mil novecientos ochenta y dos, una Asamblea Mundial sobre las Personas de Edad, posteriormente denominada Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en su resolución treinta y cinco/seiscientos treinta y cuatro, de once de diciembre de mil novecientos ochenta, teniendo presente las interrelaciones existentes entre las cuestiones relativas al envejecimiento de los individuos y de las poblaciones, como foro para iniciar un programa internacional de acción encaminado a garantizar la seguridad económica y social de las personas de edad, así como para fomentar la participación de esas personas en el desarrollo de sus países.

La organización de las Naciones Unidas sugiere en su proyecto de programa para la Asamblea que cada Estado miembro constituya un Comité especial o un centro coordinador para la preparación de la Asamblea y la coordinación con su secretaría en Viena donde tendrá lugar la «Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento», invitando a la elaboración de un informe nacional en el que se analicen las principales cuestiones de carácter social, económico y de asistencia relativas al envejecimiento del individuo y de la población de cada país.

En virtud de la recomendación de las Naciones Unidas, de haber sido designada España para formar parte del grupo de Europa Occidental y otros Estados como miembro del Comité Consultivo de la Asamblea Mundial y por la necesidad de que participen las distintas fuerzas sociales interesadas en el tema objeto de la Asamblea, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, siguiendo criterios de simplicidad y eficacia en su estructura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Nacional Española encargada de preparar, coordinar e impulsar la participación de nuestro país en la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento que se celebrará en Viena en el segundo semestre de mil novecientos ochenta y dos por iniciativa de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo segundo.—La Comisión tendrá como finalidad principal la elaboración de un Informe nacional acerca de las condiciones de vida en España de la población en periodo de envejecimiento.

Artículo tercero.—La Comisión tendrá también el cometido de elevar al Gobierno de la nación y a los Gobiernos de las comunidades autónomas las recomendaciones que estime oportunas para afrontar y resolver los problemas que el envejecimiento plantea en nuestro país al individuo y a la población en general.

Artículo cuarto. Uno.—La Comisión Nacional Española para la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento estará integrada por los siguientes miembros:

A) Presidente: El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

B) Vicepresidentes: El Secretario de Estado para la Seguridad Social y el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

C) Vocales: El Director general de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Director general de Acción Social del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el Director general de Arquitectura y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Director general de la Juventud y Promoción Sociocultural del Ministerio de Cultura, el Director general de la Salud Pública, los Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Por parte de las Comunidades Autónomas, cada uno de los Gobiernos, ya constituidos o que se constituyan durante la vigencia de la Comisión, podrán designar un representante.

Un máximo de seis personas de prestigio y méritos reconocidos en el ámbito de los temas de la Comisión, que serán nombrados por el Presidente de entre los propuestos por los miembros de la Comisión.

D) Secretario: El Director del Servicio Social de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Dos. La Comisión, a través de su Presidente podrá, cuando el tema de las sesiones lo requiera, convocar a Autoridades o funcionarios de otros Ministerios y a los componentes del Comité Ejecutivo al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo quinto. Uno.—El Comité Ejecutivo estará integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes, los Vocales y un Secretario.

Uno.uno. Presidente: El Director general de Acción Social.
Uno.dos. Serán Vicepresidentes: El Director general de Organismos y Conferencias Internacionales y el Director del Servicio Social de la Tercera Edad.

Uno.tres. Serán Vocales por parte de la Administración Central un funcionario respectivamente nombrado por cada uno de los Directores generales de la Comisión Nacional y un representante de la Comisión Técnica de Coordinación Gerontológica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Uno.cuatro. Cada uno de los Vocales de las Comunidades Autónomas integrantes en su caso de la Comisión Nacional podrán designar a su vez un Vocal para el Comité Ejecutivo.

Uno.cinco. Un representante de cada una de las Federaciones de Jubilados y Pensionistas de las Organizaciones Sindicales representativas de ámbito estatal, así como de las demás Organizaciones de ámbito estatal de pensionistas y jubilados.

Uno.seis. Un representante de la Federación Española de Asistentes Sociales.

Uno.siete. Un representante de cada uno de los Grupos parlamentarios existentes en el Congreso de los Diputados con representación estatal.

Uno.ocho. Un representante de la Cruz Roja.

Uno.nueve. Un representante de la Sociedad Española de Gerontología.

Uno.diez. Un representante de la Federación Española de Religiosas Sanitarias y otro de Cáritas Española.

Uno.once. Actuará de Secretario un Jefe de Servicio del Servicio Social de la Tercera Edad.

Dos. Cuando por los asuntos a tratar se estime aconsejable, el Presidente del Comité Ejecutivo podrá citar para su participación en las reuniones a otros representantes de la Administración, de las Asociaciones e Instituciones relacionadas con el tema, así como a los miembros de los grupos de trabajo a que se refiere el artículo octavo.

Artículo sexto. Uno.—El Comité Ejecutivo podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

Dos. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, uno, al menos, de los Vicepresidentes, el Secretario del Comité y un máximo de siete Vocales, nombrados, por el Presidente.

Artículo séptimo.—El Comité Ejecutivo podrá constituir grupos de trabajo especializados en las distintas esferas de su programa de actividades.

Artículo octavo.—Serán competencias del Comité Ejecutivo:

Uno. Ejecutar los acuerdos de la Comisión Nacional y realizar cuantos trabajos y actividades considere oportuno encomendarle dicha Comisión para el cumplimiento de los fines a que se refieren los artículos primero, segundo y tercero.

Dos. Nombrar a los Presidentes y miembros de los grupos de trabajo a que se refiere el artículo séptimo y coordinar sus actividades.

Tres. Fomentar, orientar y apoyar las iniciativas sociales relacionadas con la preparación de la Asamblea Mundial.

Cuatro. Elevar a la Comisión Nacional la propuesta de la Misión oficial que represente al Estado español en la Asamblea Mundial en Viena y que presente en la misma el Informe nacional.

Artículo noveno.—La Comisión Nacional española para la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento del Individuo y de la Población se reunirá tras la Asamblea Mundial de Viena para conocer las conclusiones de la misma y escuchar a la Misión española que haya estado presente, y proponer a la Administración del Estado y a otros sectores implicados las recomendaciones que de ello se deriven.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Nacional y los órganos que la componen finalizarán su misión una vez formuladas las recomendaciones al Gobierno y a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas tras la celebración de la Asamblea Mundial de Austria.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF.

12841

REAL DECRETO 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Los artículos ochenta y nueve y noventa del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo establecen, respectivamente, en las fases de propuesta y terminación, el cumplimiento de determinados requisitos de registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Obvias razones de planificación y ejecución de la política económica y social, así como la obligación por parte del Estado español de cumplir los compromisos que en materia de estadística tiene contraídos con determinados Organismos internacionales —como la Organización Internacional de Trabajo, a través del Convenio número sesenta y tres—, hacen necesario establecer los mecanismos que permitan el conocimiento de los datos precisos para el seguimiento de la evolución de la negociación colectiva.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea un Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Igualmente, existirá un Registro de Convenios en cada una de las Delegaciones de Trabajo y en las sedes de las autoridades laborales de las Comunidades autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo.

Dos. Los asientos registrales se llevarán en libros habilitados a tal fin, visados por la autoridad laboral competente.

Tres. El depósito de los convenios, una vez registrados, queda encomendado al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Cuatro. Tanto los registros como el depósito de convenios tendrán el carácter de públicos.

Artículo segundo.—Serán objeto de inscripción en los indicados Registros:

a) Las copias de las comunicaciones de iniciativa mencionadas en el artículo ochenta y nueve punto uno del Estatuto de los Trabajadores, así como los escritos de denuncia, en su caso, de un convenio en vigor.

b) Los convenios elaborados conforme a lo establecido en el título III del referido Estatuto, sus revisiones, y los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor.

c) Los acuerdos interprofesionales y los acuerdos sobre materias concretas a que se refiere el artículo ochenta y tres del mismo texto legal.

d) Las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo noventa punto cinco del referido Estatuto, así como las sentencias firmes recaídas en dichos procedimientos.

e) Los acuerdos de las Comisiones Paritarias, en desarrollo de cláusulas determinadas, y las sentencias de la jurisdicción competente que interpreten normas convencionales o resuelvan definitivamente discrepancias planteadas en conflicto colectivo.

f) Las disposiciones sobre extensión de un convenio previstas en el artículo noventa y dos punto dos del Estatuto y cualquiera otro acuerdo, laudo arbitral o pacto que legalmente tenga reconocida eficacia de convenio.

Artículo tercero.—Los asientos de los registros de convenios a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior expresarán con precisión la determinación de las partes que conciertan, la fecha del acuerdo y, separadamente, su ámbito personal, funcional, territorial y temporal.

Los demás actos inscribibles, para su adecuada identificación, contendrán precisa remisión al convenio a que se refieren.

De todo asiento se dará comunicación a las partes.

Artículo cuarto.—En el supuesto de que la autoridad laboral efectúe la comunicación de oficio a que se refiere el apartado cinco del artículo noventa del Estatuto de los Trabajadores; al hacer constar tal hecho en el correspondiente asiento se hará mención expresa de las normas que se estimen conculcadas o los intereses de terceros presuntamente lesionados, debiendo constar estas circunstancias asimismo en la notificación que se practique a la Comisión Negociadora. En lo referente al registro definitivo y publicación del convenio, se estará a lo que disponga la sentencia del Órgano judicial, cuyo contenido se reflejará asimismo en el Registro.

Artículo quinto.—Las Delegaciones de Trabajo y las autoridades laborales de las Comunidades autónomas enviarán al Registro Central de Convenios de la Dirección General de Trabajo, en el plazo de ocho días hábiles, copia de todo asiento practicado en sus respectivos Registros.

Igualmente deberán enviar tres ejemplares del «Boletín» o Boletines Oficiales de la provincia o Comunidad autónoma en que aparezca publicado el texto de los convenios, adhesiones a los mismos, revisiones salariales y cualesquiera otros documentos inscribibles, conforme al artículo segundo.

La Dirección General de Trabajo realizará directamente en el Registro Central los asientos correspondientes a las materias del artículo segundo que le estén atribuidas en primera instancia.

Artículo sexto.—A fin de iniciarse el trámite previsto en el artículo noventa punto dos del Estatuto de los Trabajadores y dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, o de la adhesión, en su caso, la Comisión Negociadora deberá presentar ante la autoridad laboral competente el texto del convenio colectivo acompañado de la documentación que procediera, según la naturaleza y características del mismo.

Como mínimo dicha documentación comprenderá:

Uno. Escrito de la Comisión Negociadora o de su Presidente, si lo hubiere, de presentación y solicitud de registro y publicación del convenio, con indicación de domicilio a efectos de notificaciones.

Dos. Texto original del convenio y cuatro copias, todas ellas firmadas por los componentes de la Comisión.

Tres. Actas de las distintas sesiones celebradas, incluyendo las referentes a las de constitución de la Comisión y firma del convenio, con expresión de las partes que lo suscriben.

Cuatro. Hojas estadísticas cumplimentadas conforme a los modelos anexos a este Real Decreto.

Artículo séptimo.—Las Delegaciones de Trabajo y las autoridades laborales de las Comunidades autónomas remitirán, en el plazo de quince días hábiles, las hojas estadísticas a la Dirección General de Trabajo que, en unión de las directamente recibidas, dará traslado de las mismas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a efectos estadísticos.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional de Estadística en las materias propias de su competencia.

Artículo noveno.—Los errores u omisiones observados en los asientos e inscripciones se subsanarán de oficio o a petición de quien se considere interesado; contra la negativa a la misma podrá reclamarse ante la autoridad inmediata superior de quien dependa la que tuviere a su cargo el Registro, y su decisión será irrecurrible.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para modificar las hojas estadísticas anexas, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, que será de aplicación en todo el territorio nacional y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF.